

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 29 de septiembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: 252584089001-**2022-00062**-00.

Demandante: ALBINO GONZÁLEZ MAHECHA

Demandados: MARCELEND A SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANDRÉS SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS
PERONAS

Se inadmite la presente demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, por los siguientes aspectos:

1. No existe claridad respecto al nombre de una de los demandados. Por ejemplo, en el libelo introductorio se indica que la demanda se formula en contra de MARCELEND A SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, posteriormente, en el apartado de notificaciones se indica que es MAXELEND A SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y, para terminar de completar la incongruencia, en el hecho segundo se dice que es MAXELEND A GONZALEZ RODRÍGUEZ. Por tanto, se deberá aclarar el nombre de aquella. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
2. En la pretensión primera se deberá eliminar la información del demandante relativa a su domicilio y a su correo electrónico, pues es irrelevante. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
3. Las pretensiones 2º, 3º y 4º en realidad no son pretensiones, sino actos procedimentales propios del proceso de pertenencia, razón por la cual, deben suprimirse. Debe comprender el abogado que aspira a representar al demandante las diferencias entre pretensión y actos procedimentales. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

4. El hecho 1º debe eliminarse pues no es un hecho, sino un acto pre procesal irrelevante para el objeto del litigio. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
5. El hecho 2º, como se dijera, es contradictorio en cuanto al nombre de la demandada, por lo que se deberá aclarar tal aspecto. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
6. También, el hecho 2º está mal formulado y/o determinado, pues véase que allí se incluyen más de tres situaciones fácticas que complican su comprensión, dado que se alude a situaciones como el contrato verbal suscitado entre las partes, el primer pago hecho en efectivo y el segundo vía transacción. Entonces, los supuestos fácticos deberán formularse en hechos independientes y en el que se relate el acaecimiento del contrato verbal se deberá precisar frente a qué inmueble se dio, concretando su nombre e identificación. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
7. En el hecho 6º también se debe aclarar el nombre de la demandada. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
8. En el acápite de pruebas se indica repetitivamente el poder como prueba documental, como si este se revistiera de tal naturaleza. Debe aclararse que el poder no es un medio suasorio sino, un anexo de la demanda, motivo por el cual debe incluirse en ese apartado. (numeral 6 del artículo 82 y numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.)
9. Las pruebas documentales denominadas "*Paz salvo (sic) expedido por la tesorería municipal sobre el inmueble que se demanda por concepto de impuesto predial de (sic)*", "*Copia del pago del servicio de gas natural*" y "*certificación sobre el predio de menor extensión de cédula catastral 00-00-0005-0144-00*", no fueron aportadas, por lo que deberán presentarse so pena de su rechazo. (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
10. Las copias de las cédulas de ciudadanía de ALBINO GONZALEZ MAHECHA y BLANCA LUCILA JIMENEZ DE VELANDIA deben relacionarse en el acápite de anexos. Además, deberá aclararse la razón por la cual se aporta la cédula de ciudadanía de BLANCA

LUCILA JIMENEZ DE VELANDIA, pues no es ni parte ni tampoco es llamada a rendir testimonio. (numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.).

11. Deben aclararse los fundamentos de derecho toda vez que, allí se citan únicamente normas del Código Civil y del Código General del Proceso y no se indica cómo estas se relacionan con los hechos y pretensiones de la demanda que formula (artículo 82 N° 8 del C.G.P.).
12. Tendrá que aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esta es, el IGAC, conforme a los artículos 26 del C.G. del P. y 1° de la Ley 14 de 1983, para así establecer concretamente la cuantía del proceso (numeral 9 del 82 ibídem).
13. El poder presentado es conferido a quien presenta la demanda no solo por el demandante ALBINO GONZALEZ MAHECHA sino también por BLANCA LUCILA JIMENEZ DE VELANDIA, por lo que tendrá que aclararse tal situación, especialmente, la razón por la que aquélla no es demandante. Además, de no incluirse como sujeto procesal actor, tendrá que allegarse un poder conferido únicamente por el señor ALBINO GONZALEZ MAHECHA para adelantar esta causa. (numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **30 de septiembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **055/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec84b1848c7f978f3af0a0556e1310cda86034561cc420ff87e1d409cebc63**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>